

Acuerdo No. 252**“Por medio del cual se modifica el artículo octavo del Acuerdo 218 de abril de 2012”**

Pág. No. 1

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS
PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1.998 y el Decreto 2424 de 2011,

CONSIDERANDO

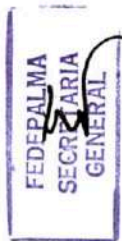
Que de conformidad con la Ley 101 de 1993, el Decreto 2354 de 1996 y el Decreto 130 del 19 de enero de 1998, el comité Directivo del Fondo tiene las competencias y las funciones relacionadas con los procedimientos de estabilización.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 se establecieron, respectivamente, la Metodología ex post y el Reglamento para las operaciones del Fondo en aplicación de la misma.

Que, bajo la metodología ex post, la liquidación de las operaciones de estabilización se realiza una vez terminado el mes del ejercicio comercial, con base en las ventas efectivamente declaradas, por lo cual la liquidez del Fondo es predecible, responde a la situación financiera del mes y permite agilizar el pago en efectivo de las compensaciones de estabilización.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 11° del Acuerdo 218 de 2012, los representantes de la cadena de aceites y grasas fueron convocados oportunamente a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero, para que expresaran sus observaciones frente a la propuesta de reforma del Artículo octavo del Acuerdo 218 de 2012, orientada a agilizar el pago en efectivo de las compensaciones de estabilización.

Que de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, la reforma a la que se refiere el presente Acuerdo fue objeto de aprobación por el Comité *RCO*



Acuerdo No. 252**“Por medio del cual se modifica el artículo octavo del Acuerdo 218 de abril de 2012”**

Pág. No. 2

Directivo del Fondo en primera y segunda vuelta en sus sesiones del 2 de mayo y el 4 de julio de 2013, y contó con el voto favorable del representante del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: modificar el ARTÍCULO OCTAVO del Acuerdo 218 de 2012, *Indicadores de precios de referencia para las operaciones de estabilización*, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO: *Indicadores de precios de referencia para las operaciones de estabilización.*- Para el cálculo de las operaciones de estabilización, cada mercado de consumo o grupo de mercado tendrá un indicador de precio de referencia mensual $IPRM_{pe(t-1)}$, FOB plantación Colombia, para las primeras ventas de los aceites de palma crudo o palmiste crudo realizadas en el mes anterior al de cálculo, el cual se calculará así:

$$IPRM_{pe(t-1)} = 2IPV_{p(t-1)} - 2IPM_{pe(t-1)} + IPmov_p$$

Donde:

$IPM_{ep(t-1)}$: corresponde al indicador de precio mensual, FOB plantación Colombia, para la primera venta de aceite de palma crudo o de palmiste crudo, con destino al mercado o grupo de mercados, según el caso, en el mes anterior al de cálculo.

$IPmov_p$: corresponde al promedio simple de los últimos doce meses del indicador de precio mensual (IPM_{pe}).

e: mercados o grupo de mercados.

p: aceite de palma crudo (cpo) o aceite de palmiste crudo (ckpo).

$IPV_{p(t-1)}$: corresponde al indicador de precio promedio ponderado por mercados para el mes anterior al de cálculo, FOB plantación Colombia, de los aceites de palma crudo o de palmiste crudo.

AKD



Acuerdo No. 252
“Por medio del cual se modifica el artículo octavo del Acuerdo 218 de abril de 2012”

Pág. No. 3

PARÁGRAFO: Indicador de precio promedio de venta ($IPV_{p(t-1)}$): Este indicador se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$IPV_{p(t-1)} = \sum_{e=1}^m \left[IPM_{pe(t-1)} \cdot \frac{QM_{pe(t-1)}}{QT_{p(t-1)}} \right] + K_p$$

En donde:

$IPV_{p(t-1)}$: Corresponde al indicador de precio promedio ponderado por las primeras ventas en el mes anterior al de cálculo, FOB plantación Colombia, de los aceites de palma y de palmiste crudos, según sea el caso.

$QM_{pe(t-1)}$: corresponde al volumen de las primeras ventas de los aceites de palma o de palmiste crudos, según sea el caso, en cada uno de los mercados o grupos de mercado de consumo, efectuadas en el mes anterior al de cálculo y certificadas por los productores al Fondo, en los plazos establecidos en el Acuerdo de Reglamento de las Operaciones de Estabilización.

$QT_{p(t-1)}$: corresponde al volumen total de las primeras ventas de los aceites de palma o de palmiste crudos, según sea el caso, en el mes anterior al de cálculo y certificadas por los productores al Fondo, en los plazos establecidos en el Acuerdo de Reglamento de las Operaciones de Estabilización.

K_p : Factor de ajuste que corresponde al superávit o déficit del período t-2 menos la variación de cartera vencida de más de 360 días en t-2.

$$K_p = ((SD_{t-2} - \text{Var } CV_{>360\text{días}(t-2)}) / QT_{p(t-1)}) / TC_{(t-1)}$$

SD_{t-2} = corresponde al superávit o déficit del período t-2 descontados los rendimientos financieros netos. Para el caso de los gastos que no sean directamente asignables a un programa, la Entidad Administradora los distribuirá en proporción a las cesiones de estabilización declaradas en el respectivo período.

$\text{Var } CV_{>360\text{días}(t-2)}$ = corresponde a la variación de cartera vencida de más de 360 días en el período t-2. Para el mes en que entre a operar este Acuerdo, se tomará el valor de la cartera vencida de más de 360 días existente en el mes t-2.

e : mercados o grupos de mercados

m: último mercado o grupo de mercados *AW*



Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite

Acuerdo No. 252

“Por medio del cual se modifica el artículo octavo del Acuerdo 218 de abril de 2012”

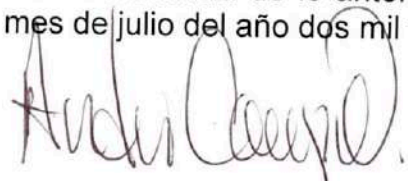
Pág. No. 4

p: aceite de palma crudo (mcpo) o aceite de palmiste crudo (mckpo)

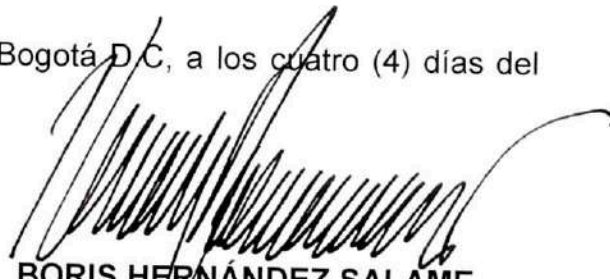
TC_(t-1): Tasa de cambio según lo establecido en el Parágrafo segundo del Artículo Noveno.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de agosto del año dos mil trece (2013).

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).



ANDRÉS CAMPOS OSORIO
Presidente



BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario

